



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú 200 años de Independencia"
 "Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañan qispigamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 463 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

La Opinión Legal N° 611-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 26 de octubre del 2021, copias certificadas de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de octubre de 2019, la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de setiembre de 2020 y Resolución N° 17 (Auto de Requerimiento) de fecha 13 de julio de 2021, correspondiente al Expediente Judicial N° 01628-2018-0-0301-JR-CI-02, seguido por **CRISOLOGO PANIAGUA POCCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Gerencial General Regional N° 290-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto del 2021, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 05 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 17478 de fecha 06 de octubre del 2021 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01628-2018-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado de Trabajo-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **CRISOLOGO PANIAGUA POCCO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 25 de octubre del 2019, la cual **FALLA:** Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas dieciocho a veintitrés, interpuesta por CRISOLOGO PANIAGUA POCCO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO: 1)** La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde al accionante, y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo. el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; **2)** Improcedente la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1212-2018 DREA de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho.



Que, por Resolución N° 14 de fecha 25/09/2020, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia asignada con la Resolución Nro. 09 que corre a fojas 105, en el extremo por el que el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay resuelve: Declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas dieciocho a veintitrés, interpuesta por Crisologo Paniagua Pocco en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA:** La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, solo en el que corresponde al accionante; y, **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (...);

Que, con Resolución N° 17 de fecha 13 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA ENTIDAD DEMANDANDA GOBIERNO REGIONAL DE**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú sugunchikpa Iskay Pachak Watañ. iskay pachak watañan qipisqamanta karun"



APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir, emita un nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro por incremento por el incremento dispuesto en la Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su haber mensual desde 1993 afecto a la contribución de fondo nacional de vivienda FONAVI...; todo en el PLAZO DE DIEZ DIAS (...)

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el quinto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 01628-2018-0-0301-JR-CI-02 que precisa: **"5.1. Sobre el caso en concreto, mediante Resolución Directoral Zonal N° 0266 de fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y seis, que corre a fojas once, se advierte que el demandante fue nombrado como profesor a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y seis; asimismo, de la Resolución Administrativa N° 0738 de fecha veinte de junio de dos mil doce, que corre a fojas nueve, se advierte que el demandante cesó a partir del treinta y uno de julio del dos mil dos, lo que se encuentra corroborado con el Informe Escalafonario de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho (donde se reconoce que laboró 30 años, 03 meses y 16 días de servicio). Siendo ello así, se deduce con meridiana claridad que a diciembre de 1992 se encontraba laborando el accionante; y, en cuanto a sus remuneraciones, estas estaban afectas por la contribución al FONAVI, ello por cuanto de la constancia de pago de remuneraciones y descuentos que corre a fojas doce y de las boletas de pago que corren de fojas trece a dieciséis se advierte que se hace mención al aporte por FONAVI, por lo que al demandante le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981. 5.2 (...) la única disposición final de la Ley N° 26233, dispuso como única condición que el trabajador haya obtenido desde el 1 de enero de 1993, el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, corresponde al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que al mes de enero de mil novecientos noventa y tres está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). En el presente caso, de las boletas de pago del año de 1993, que corren a fojas catorce a dieciséis, se verifica que la remuneración del actor a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, no sufrió incremento alguno por concepto del beneficio reclamado, pese a que le correspondía acceder, lo cual constituye un error no puede ser trasladado y sumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de autoaplicativa. Finalmente debe considerarse que la propia Corte Suprema ha sido establecido que, en el caso de los Gobiernos Regionales, el pago de las remuneraciones de los docentes no se financia del Tesoro Público sino de los recursos que ellos mismos generan. 5.3 En ese sentido, corresponde que la Dirección Regional de Educación de Apurímac reconozca el reintegro solicitado por el accionante; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones. Debe tenerse presente que el accionante mediante Resolución Administrativa N° 0738 de fecha de junio de dos mil dos, que corre a fojas nueve y diez, fue cesado en el cargo de profesor a partir del treinta y uno de julio de dos mil dos bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; por lo que, al no haber cumplido la administración con otorgar el respectivo incremento remunerativo la fecha señalada por ley, su pensión de jubilación se vio afectada; siendo así, debe entenderse que si la Administración hubiera cumplido con el respectivo reajuste, este hubiera sido tomado en cuenta al momento del cálculo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530, norma legal aplicable en el presente caso, atendiendo la fecha de cese del actor. Asimismo, el Gobierno Regional de Apurímac debe reconocer el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú supunchikpa Sibkay Pachak Patan: ichay pachak watani qispisqamanta karwi"



por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia.

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por **CRISOLOGO PANIAGUA POCCO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1212-2018 DREA de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 09 de fecha 25 de octubre del año 2019 (Sentencia), y la Resolución N°14 de fecha 25 de setiembre del 2020 (Sentencia de Vista), Resolución N° 17 de fecha 13 de julio del 2021 (Requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 611-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de octubre del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 290-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto del 2021, al no haber producido efectos jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de octubre del 2019; **CONFIRMADA** mediante Resolución N° 14 (Sentencia de vista) de fecha 25 de setiembre del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 01628-2018-0-0301-JR-CI-02, por la que se **FALLA**: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas dieciocho a veintitrés, interpuesta por **CRISOLOGO PANIAGUA POCCO** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO: 1)** La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde al accionante, y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suynchitpa Shkay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispigamanta karun"



administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; **2)** Improcedente la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1212-2018 DREA de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **CRISOLOGO PANIAGUA POCCO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1212-2018 DREA de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, en consecuencia **RECONOCER** el pago en favor del demandante **CRISOLOGO PANIAGUA POCCO** del reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa, para cuyo efecto deberá cumplir los procedimientos administrativos para tal fin, ello en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL** contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25 de octubre del 2019 recaída en el Expediente Judicial N° 01628-2018-0-0301-JR-CI-02.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes señalado y el presente acto resolutivo, debiendo emitir en aplicación de lo dispuesto por el numeral 46.2 del Artículo del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067".

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/IGG.
 MPG/DRAJ
 JRFL/ABOG.



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

